



Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga, de 21 de Diciembre de 2017, por el que se propone la adecuación del Club Deportivo de la Universidad de Málaga a las previsiones de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público y de la Ley 9/2017, de contratos del sector público

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, incorpora la regulación de los medios propios y servicios técnicos de la Administración, de acuerdo con lo que en la actualidad se establece en la normativa de contratos del sector público.

La Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero, establece que **tendrán la consideración de medio propio personificado, respecto de una única entidad concreta del sector público, aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen en la citada Ley, señalando que podrán ejecutar de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria.** Los citados medios propios personificados podrán ser personas jurídicas de derecho público o de derecho privado, distintas al poder adjudicador y podrán llevar a cabo la actividad encomendada, previo encargo de una entidad del sector público, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de contratos del sector público, siempre y cuando la citada persona jurídica merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de la citada entidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Como novedad, la Ley 40/2015 establece que, la creación de un medio propio o su declaración como tal deberá ir precedida, de una justificación, por medio de una memoria de la intervención general, de que la entidad resulta sostenible y eficaz, de acuerdo con los criterios de rentabilidad económica, y que resulta una opción más eficiente que la contratación pública, para disponer del servicio o suministro cuya provisión le corresponda, o que concurren otras razones excepcionales que justifican su existencia, como la seguridad pública o la urgencia en la necesidad del servicio. Asimismo, estas entidades deberán estar identificadas a través de un acrónimo «MP», para mayor seguridad jurídica. Estos requisitos se aplicarán tanto a los medios propios que se creen en el futuro como a los ya existentes, estableciéndose un plazo de seis meses para su adaptación.

A mayor abundamiento y con objeto de precisar los términos con los que ambas leyes regulan los medios propios, se reproducen a continuación los preceptos que regulan su consideración y requisitos legales.

El artículo 86 de la Ley 40/2015, al definir los “Medios propios y servicios técnicos” señala:



“1. Las entidades integrantes del sector público institucional podrán ser consideradas medios propios y servicios técnicos de los poderes adjudicadores y del resto de entes y sociedades que no tengan la consideración de poder adjudicador cuando cumplan las condiciones y requisitos establecidos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

2. Tendrán la consideración de medio propio y servicio técnico cuando se acredite que, además de disponer de medios suficientes e idóneos para realizar prestaciones en el sector de actividad que se corresponda con su objeto social, de acuerdo con su norma o acuerdo de creación, se dé alguna de las circunstancias siguientes:

a) Sea una opción más eficiente que la contratación pública y resulta sostenible y eficaz, aplicando criterios de rentabilidad económica.

b) Resulte necesario por razones de seguridad pública o de urgencia en la necesidad de disponer de los bienes o servicios suministrados por el medio propio o servicio técnico.

Formará parte del control de eficacia de los medios propios y servicios técnicos la comprobación de la concurrencia de los mencionados requisitos.”

Por su parte, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, establece lo siguiente:

“Artículo 6. Convenios y encomiendas de gestión.

1. Quedan excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios, cuyo contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales celebrados entre sí por la Administración General del Estado, las Entidades Gestoras y los Servicios Comunes de la Seguridad Social, las Universidades Públicas, las Comunidades Autónomas y las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla, las Entidades locales, las entidades con personalidad jurídico pública de ellas dependientes y las entidades con personalidad jurídico privada, siempre que, en este último caso, tengan la condición de poder adjudicador.

Su exclusión queda condicionada al cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Las entidades intervinientes no han de tener vocación de mercado, la cual se presumirá cuando realicen en el mercado abierto un porcentaje igual o superior al 20 por ciento de las actividades objeto de colaboración. Para el cálculo de dicho porcentaje se tomará en consideración el promedio del volumen de negocios total u otro indicador alternativo de actividad apropiado, como los gastos soportados considerados en relación con la prestación que constituya el objeto del convenio en los tres ejercicios anteriores a la adjudicación del contrato. Cuando, debido a la fecha de creación o de inicio de actividad o a la reorganización de las actividades, el volumen de negocios u otro indicador alternativo



de actividad apropiado, como los gastos, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con demostrar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial, mediante proyecciones de negocio.

b) Que el convenio establezca o desarrolle una cooperación entre las entidades participantes con la finalidad de garantizar que los servicios públicos que les incumben se presten de modo que se logren los objetivos que tienen en común.

c) Que el desarrollo de la cooperación se guíe únicamente por consideraciones relacionadas con el interés público.

2. Estarán también excluidos del ámbito de la presente Ley los convenios que celebren las entidades del sector público con personas físicas o jurídicas sujetas al derecho privado, siempre que su contenido no esté comprendido en el de los contratos regulados en esta Ley o en normas administrativas especiales.

3. Asimismo, quedan excluidas del ámbito de la presente Ley las encomiendas de gestión reguladas en la legislación vigente en materia de régimen jurídico del sector público.”

Asimismo, el artículo 32 de la citada Ley 9/2017, al regular los encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados, determina:

“1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

El encargo que cumpla dichos requisitos no tendrá la consideración de contrato.

2. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de una única entidad concreta del sector público aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que el poder adjudicador que pueda conferirle encargos ejerza sobre el ente destinatario de los mismos un control, directo o indirecto, análogo al que ostentaría sobre sus propios servicios o unidades, de manera que el primero pueda ejercer sobre el segundo una influencia decisiva sobre sus objetivos estratégicos y decisiones significativas.



En todo caso se entenderá que el poder adjudicador que puede conferirle encargos ostenta sobre el ente destinatario del mismo un control análogo al que ejerce sobre sus propios servicios o unidades cuando él mismo o bien otro u otros poderes adjudicadores o personas jurídicas controlados del mismo modo por el primero puedan conferirle encargos que sean de ejecución obligatoria para el ente destinatario del encargo por así establecerlo los estatutos o el acto de creación, de manera que exista una unidad de decisión entre ellos, de acuerdo con instrucciones fijadas unilateralmente por el ente que puede realizar el encargo.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por el poder adjudicador que hace el encargo y que lo controla o por otras personas jurídicas controladas del mismo modo por la entidad que hace el encargo.

A estos efectos, para calcular el 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se tomarán en consideración el promedio del volumen global de negocios, los gastos soportados por los servicios prestados al poder adjudicador en relación con la totalidad de los gastos en que haya incurrido el medio propio por razón de las prestaciones que haya realizado a cualquier entidad, u otro indicador alternativo de actividad que sea fiable, y todo ello referido a los tres ejercicios anteriores al de formalización del encargo.

Cuando debido a la fecha de creación o de inicio de actividad del poder adjudicador que hace el encargo, o debido a la reorganización de las actividades de este, el volumen global de negocios, u otro indicador alternativo de actividad, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, no estuvieran disponibles respecto de los tres ejercicios anteriores a la formalización del encargo o hubieran perdido su vigencia, será suficiente con justificar que el cálculo del nivel de actividad se corresponde con la realidad, en especial mediante proyecciones de negocio.

El cumplimiento efectivo del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la



realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

c) Cuando el ente destinatario del encargo sea un ente de personificación jurídico-privada, además, la totalidad de su capital o patrimonio tendrá que ser de titularidad o aportación pública.

d) La condición de medio propio personificado de la entidad destinataria del encargo respecto del concreto poder adjudicador que hace el encargo deberá reconocerse expresamente en sus estatutos o actos de creación, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Conformidad o autorización expresa del poder adjudicador respecto del que vaya a ser medio propio.

2.º Verificación por la entidad pública de que dependa el ente que vaya a ser medio propio, de que cuenta con medios personales y materiales apropiados para la realización de los encargos de conformidad con su objeto social.

Los estatutos o acto de creación del ente destinatario del encargo deberá determinar: el poder adjudicador respecto del cual tiene esa condición; precisar el régimen jurídico y administrativo de los encargos que se les puedan conferir; y establecer la imposibilidad de que participen en licitaciones públicas convocadas por el poder adjudicador del que sean medio propio personificado, sin perjuicio de que, cuando no concorra ningún licitador, pueda encargárseles la ejecución de la prestación objeto de las mismas.

En todo caso, se presumirá que cumple el requisito establecido en el número 2.º de la presente letra cuando haya obtenido la correspondiente clasificación respecto a los Grupos, Subgrupos y Categorías que ostente.

3. El apartado 2 del presente artículo también se aplicará en los casos en que la persona jurídica controlada, siendo un poder adjudicador, realice un encargo al poder adjudicador que la controla o a otra persona jurídica controlada, directa o indirectamente, por el mismo poder adjudicador, siempre que no exista participación directa de capital privado en la persona jurídica a la que se realice el encargo.

4. Tendrán la consideración de medio propio personificado respecto de dos o más poderes adjudicadores que sean independientes entre sí aquellas personas jurídicas, de derecho público o de derecho privado, que cumplan todos y cada uno de los requisitos que se establecen a continuación:

a) Que los poderes adjudicadores que puedan conferirle encargos ejerzan sobre el ente destinatario del mismo un control conjunto análogo al que ostentarían sobre sus propios servicios o unidades.



Se entenderá que existe control conjunto cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

1.º Que en los órganos decisorios del ente destinatario del encargo estén representados todos los entes que puedan conferirle encargos, pudiendo cada representante representar a varios de estos últimos o a la totalidad de ellos.

2.º Que estos últimos puedan ejercer directa y conjuntamente una influencia decisiva sobre los objetivos estratégicos y sobre las decisiones significativas del ente destinatario del encargo.

3.º Que el ente destinatario del encargo no persiga intereses contrarios a los intereses de los entes que puedan conferirle encargos.

La compensación se establecerá, por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que representen los costes reales de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

b) Que más del 80 por ciento de las actividades del ente destinatario del encargo se lleven a cabo en el ejercicio de los cometidos que le han sido confiados por los poderes adjudicadores que lo controlan o por otras personas jurídicas controladas por los mismos poderes adjudicadores. El cálculo del 80 por ciento se hará de acuerdo con lo establecido en la letra b) del apartado 2 de este artículo.

El cumplimiento del requisito establecido en la presente letra deberá quedar reflejado en la Memoria integrante de las Cuentas Anuales del ente destinatario del encargo, y, en consecuencia, ser objeto de verificación por el auditor de cuentas en la realización de la auditoría de dichas cuentas anuales de conformidad con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

c) Que cumplan los requisitos que establece este artículo en su apartado 2 letras c) y d).

5. El incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos establecidos en los apartados 2 o 4, según corresponda en cada caso, comportará la pérdida de la condición de medio propio personificado y, en consecuencia, la imposibilidad de seguir efectuando encargos a la persona jurídica afectada; sin perjuicio de la conclusión de los encargos que estuvieran en fase de ejecución.



6. Los encargos que realicen las entidades del sector público a un ente que, de acuerdo con los apartados segundo, tercero o cuarto de este artículo, pueda ser calificado como medio propio personificado del primero o primeros, no tendrán la consideración jurídica de contrato, debiendo únicamente cumplir las siguientes normas:

a) El medio propio personificado deberá haber publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente su condición de tal; respecto de qué poderes adjudicadores la ostenta; y los sectores de actividad en los que, estando comprendidos en su objeto social, sería apto para ejecutar las prestaciones que vayan a ser objeto de encargo.

b) El encargo deberá ser objeto de formalización en un documento que será publicado en la Plataforma de Contratación correspondiente en los supuestos previstos del artículo 63.6. El documento de formalización establecerá el plazo de duración del encargo.

c) Los órganos de las entidades del sector público estatal que tengan la condición de poder adjudicador en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.3 de esta Ley, necesitarán autorización del Consejo de Ministros cuando el importe del gasto que se derive del encargo, sea igual o superior a doce millones de euros.

La autorización del Consejo de Ministros a que se refiere el párrafo anterior deberá obtenerse antes de la suscripción del encargo por el órgano competente. Una vez obtenida la autorización, corresponderá a los órganos competentes la aprobación del gasto y suscripción del encargo, de conformidad con lo dispuesto en las respectivas normas.

A efectos de obtener la citada autorización, los órganos competentes deberán remitir al menos los siguientes documentos: el texto del encargo; el informe del servicio jurídico; así como el certificado de existencia de crédito o, tratándose de poderes adjudicadores con presupuesto estimativo, los documentos equivalentes que acrediten la existencia de financiación.

Requerirán igualmente la previa autorización del Consejo de Ministros las modificaciones de encargos autorizados por el Consejo de Ministros, cuando superen el 20 por cien del importe del encargo.

La autorización que otorgue el Consejo de Ministros será genérica para la suscripción del encargo, sin que en ningún caso implique una validación de los trámites realizados, ni exima de la responsabilidad que corresponda a las partes respecto de la correcta tramitación y realización del encargo.

7. A los negocios jurídicos que los entes destinatarios del encargo celebren en ejecución del encargo recibido de conformidad con el presente artículo, se le aplicarán las siguientes reglas:



a) El contrato quedará sometido a esta Ley, en los términos que sean procedentes, de acuerdo con la naturaleza de la entidad que los celebre y el tipo y valor estimado de los mismos y, en todo caso, cuando el medio propio no sea un poder adjudicador se le aplicarán las normas contenidas en el Título I del Libro Tercero de la presente Ley.

b) El importe de las prestaciones parciales que el medio propio pueda contratar con terceros no excederá del 50 por ciento de la cuantía del encargo.”

No será aplicable lo establecido en esta letra a los contratos de obras que celebren los medios propios a los que se les haya encargado una concesión, ya sea de obras o de servicios. Igualmente, no será de aplicación en los supuestos en los que la gestión del servicio público se efectúe mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a este fin, ni a aquellos en que la misma se atribuya a una sociedad de derecho privado cuyo capital sea, en su totalidad, de titularidad pública.

De acuerdo con todo lo cual y considerando la posibilidad de que el Club Deportivo Universidad de Málaga pueda ser considerado como medio propio personificado, a efectos de lo dispuesto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, y recibir por tanto encargos por parte de la Universidad de Málaga, como poder adjudicador, se plantea al Consejo de Gobierno de la Universidad de Málaga, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2017, la autorización para llevar a cabo la calificación jurídica correspondiente, de acuerdo con lo previsto en las citadas leyes, para lo cual el Club Deportivo de la Universidad de Málaga deberá llevar a cabo las adaptaciones necesarias, así como la acreditación formal de las exigencias establecidas en las aludidas normas legales.

El origen del Club se remonta a los años ochenta, cuando un grupo de personas comprometidas con el deporte universitario se reunieron en el Rectorado para anunciar su creación. Es el 1 de julio de 1988 cuando el mismo quedó inscrito en el Registro Andaluz de Entidades Deportivas (RAED) con número de inscripción 2.863. El mencionado Registro se define como una unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Actividades y Promoción del Deporte de la Consejería de Turismo y Deporte de la Junta de Andalucía que tiene por objeto la inscripción de las entidades deportivas con domicilio en la Comunidad Autónoma de Andalucía y se erige en requisito esencial para la constitución o reconocimiento de las entidades y secciones deportivas, para participar en competiciones oficiales y para que cualquier entidad pueda optar a las ayudas procedentes de las entidades públicas.

En cuanto a los requisitos que rigen actualmente la constitución de clubes deportivos, establece la nueva Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía (en adelante Ley del Deporte de Andalucía o LDA) que precisará la concurrencia al menos de tres personas físicas promotoras se realizará mediante documento público o privado suscrito por aquellas. Lo anterior no habría de impedir, en principio, que, constituido el Club, su estructura asociativa o composición pudiera variar –siempre con respeto a sus Estatutos-

Como expresamente queda referido en el Plan de Empresa 2015 del C.D. UMA “La meta principal que se ha mantenido a lo largo de los años es que los equipos que forman parte de la



estructura desarrollen una actividad competitiva de alto nivel deportivo, facilitando a los deportistas el acceso a las instalaciones y servicios para alcanzar el mejor rendimiento posible.”, siendo el propósito del Club “dar la oportunidad a los deportistas universitarios malagueños de participar en una organización en la que puedan conciliar su vida académica con el desarrollo de una carrera deportiva de cierto nivel”.

La evolución y el buen funcionamiento del Club llevaron a la ampliación progresiva de su actividad, de manera que, si bien originariamente su finalidad principal era la formación de equipos que desarrollasen una actividad competitiva de cierto nivel deportivo (con posibilidad de conciliación de dicha práctica con los estudios universitarios), la actividad del C.D. ha ido derivando, complementariamente, en la prestación de servicios en mayor o menor medida relacionados con la práctica deportiva a favor de la Universidad y de la sociedad malagueña en general. Este aumento de las actividades ofertadas ha provocado también, paulatinamente, la necesidad de más profesionales. De este modo, la realidad es que, la mayoría del personal que imparte las actividades del programa deportivo de la UMA pertenece al Club Deportivo.

Como entidad deportiva con domicilio social en Andalucía en cuanto a su constitución, inscripción, organización, funcionamiento, modificación y extinción le resultan de aplicación las siguientes normas:

- Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.
- Decreto 7/2000, de 24 de enero, de Entidades Deportivas Andaluzas.
- Disposiciones de desarrollo.
- Estatutos y Reglamentos internos del Club.
- Estatutos y Reglamentos de las federaciones deportivas a las que se adscriba.
- Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte del Estado.

Como entidad de base asociativa y no obstante la regulación específica que posee la misma, cabría tener en cuenta en aquello que pudiera resultar de aplicación con carácter supletorio:

- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.
- Ley 4/2006, de 23 de junio, de Asociaciones de Andalucía.
- Disposiciones reglamentarias de desarrollo.
- Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

En tercer lugar, dada su estrecha relación con la Universidad de Málaga y si bien esta legislación resultaría de aplicación indirecta al Club, no podemos obviar:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.
- Decreto Legislativo 1/2013, de 8 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Andaluza de Universidades.
- Decreto 145/2003, de 3 de junio, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad de Málaga.



Finalmente, con motivo de su composición y financiación, el Club Deportivo Universidad de Málaga está integrado por: 1) la Universidad de Málaga, 2) la Fundación General Universidad de Málaga, y 3) la Fundación Grupo Séneca.

Se ha planteado la incorporación de la Asociación de Antiguos Alumnos de la Universidad de Málaga, que sustituirá a la Fundación Grupo Séneca, con objeto de que las entidades participantes tengan vinculación a la institución universitaria.

En su virtud, y con objeto de poder llevar a cabo la adecuación del Club Deportivo de la Universidad de Málaga a las previsiones de la Ley 40/2015, de régimen jurídico del sector público y de la Ley 9/2017, de contratos del sector público, para su consideración como medio propio personificado de la Universidad de Málaga, como poder adjudicador, se **ACUERDA**:

Primero.- Proponer a los órganos de dirección del Club Deportivo de la Universidad de Málaga que se adopten las siguientes medidas:

- ***Redacción de unos nuevos Estatutos, para su adaptación a las citadas leyes.***
- ***Reducción de la participación de entidades privadas en los órganos rectores del Club Deportivo.***
- ***Reconsideración de las actividades e ingresos de otra índole del Club Deportivo de la Universidad de Málaga, reduciendo su impacto económico a un porcentaje inferior al 20%.***
- ***Adaptación de la estructura, funcionamiento y actividades del Club Deportivo de la Universidad de Málaga a las previsiones de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público y a la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.***

Segundo.- *Cumplidas las previsiones establecidas en estas leyes, la Universidad de Málaga, a través de los órganos competentes, podrá llevar a cabo, mediante encargo, la ejecución de manera directa de los servicios vinculados a la impartición, monitorización y tutorización de actividades del programa de actividades deportivas de la Universidad, así como la gestión y promoción del deporte federado universitario (Fútbol Sala, Rugby y Judo), valiéndose del Club Deportivo como medio propio personificado respecto de ésta, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.*

Contra este acuerdo, que agota la vía administrativa, podrán interponer los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, desde su notificación, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, sin perjuicio de la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición, en el plazo de un mes desde su notificación.

Málaga, 21 de Diciembre de 2017

EL RECTOR



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA

José Ángel Narvárez Bueno